

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Judy Andrea Español Florez

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. y Comisión Nacional del Servicio Civil

Judy Andrea Español Florez, identificada con la C.C. No. 53.011.611, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., organismo del Sector Central de la Administración Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7° C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.) y mérito.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES CON RESPECTO A LA VULNERACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Participo en la convocatoria 328 de 2015 de la Secretaría Distrital de Hacienda D.C, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPECNo. 213064, en lista de elegibles ocupo la posición 16; la fecha de vencimiento de la lista es el 08 de abril de 2021.
2. La mencionada convocatoria fue objeto múltiples demandas dentro de las cuales se ordenó una medida cautelar de suspensión, lo cual trajo como consecuencia que la Secretaría Distrital de Hacienda no efectuara nombramientos en periodo de prueba, en un término aproximado de siete meses, existiendo inactividad de la administración.
3. Faltando menos de un mes para el vencimiento de la lista la Secretaría Distrital de Hacienda mediante resolución SDH No 000187 de fecha 15 de marzo de 2021, ordenó el nombramiento de los elegibles ubicados en la posición 12, 13, 14 ad portas del vencimiento de la referida lista. No obstante lo anterior, tengo conocimiento y de lo cual adjunto prueba, que las personas ubicadas en la posición 12 y 13, no aceptaron el nombramiento y información que remitida a la entidad el 26 y 18 de Marzo de 2021 respectivamente, circunstancia que habilita mi derecho para ser nombrada de manera inmediata en periodo de prueba.
4. Con fundamento en el artículo 20 de la ley 1437 de 2011, realice la solicitud para el nombramiento, pero por la premura del tiempo, esta petición no ha sido resuelta por la entidad.
5. Teniendo en cuenta que los términos administrativos duran más de un mes, para evitar un perjuicio irremediable, solicito que se acceda a las pretensiones formuladas en esta acción.

HECHOS CRONOLÓGICOS EN MATERIA DEL TIEMPO FRENTE A LA CONVOCATORIA

Primero: En el año 2015 la secretaria Distrital de Hacienda, inicio el concurso para proveer las vacantes definitivas; concurso que fue realizado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en cual participo para empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPECNo. 213064, ofertado en la Convocatoria 328 de 2015 para proveer 11 vacantes; este concurso arrojó la lista de elegibles No. 20192130016735 del 18 de marzo de 2019, dentro de la cual ocupo la posición número 16.

Segundo. Conforme a la plataforma del Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE, el

empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPECNo. 213064, adquirió firmeza a partir del 08 de Abril de 2019, como obra en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Tercero: Frente a la ejecutoria de la lista de elegibles y el término de vigencia de la misma, debe precisarse lo siguiente:

El Acuerdo 542 de 2015 través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la SDH, fue demandando en acción de nulidad simple y el 29 de marzo de 2017, ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B - Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto de la misma fecha con Radicado 11001032500020160118900, ordenó a la CNSC como medida cautelar:

"PRIMERO. - ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto".

Mediante fallo de fecha 10 de octubre de 2019 dentro de la Acción de Nulidad Simple, Expediente N°.11001-03-25-000-2016-00988-00 (4469-2016) que acumulaba 51 demandas de nulidad, se resolvió de fondo y de manera definitiva el objeto del proceso, ordenando continuar con las etapas de la convocatoria.

En relación con la OPEC 213064, se tiene por sentado que la CNSC, otorgó la firmeza a la lista de elegibles encontrándose suspendida la convocatoria, mediante la Resolución No 20192130016735 del 18 de marzo de 2019.

Que la Secretaria Distrital de Hacienda del Distrito mantuvo su posición jurídica de no realizar nombramientos hasta tanto existiera un pronunciamiento de fondo sobre la medida cautelar de suspensión, en consecuencia, los nombramientos solo se llevaron a cabo hasta el mes de noviembre de 2019 (cuando ya habían transcurrido 7 meses desde la fecha en que la CNSC otorgó firmeza y la fecha del fallo del Consejo de Estado).

En la respuesta al derecho de petición con radicado 2019EE127409 de fecha 28 de junio de 2019, la SDH, negó el nombramiento a Helga Yohana Mahecha incluida en la lista de elegibles de la OPEC 213064, argumentando que no existía firmeza sobre la medida cautelar, y que la convocatoria estaba suspendida.

En respuesta a derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2020 la SDH me informa "con relación a la solicitud de información de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 213064 con toda atención le informamos que, consultado el Banco Nacional de la lista de elegibles de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que la misma tuvo lugar el 08 de Abril de 2019."

Cuarto. Mediante derecho de petición de fecha 3 de Noviembre de 2020, radicado 2020ER101085O1 le solicite a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C información respecto del cargo Profesional Universitario Código 219 grado 14 de la OPEC 213064, con el fin de establecer la posibilidad de ser nombrado en periodo de prueba en una de las vacantes que fueron ofertadas en mencionada Convocatoria.

Quinto. Mediante Oficio No 2021EE002252O1 de fecha 14 de enero de 2021, la SDH me informa "Los elegibles que ocuparon las posiciones 1, 6 y 9 no se posesionaron, por lo tanto, mediante la Resolución SDH-000474 del 29/10/2020, la Secretaria Distrital de Hacienda, derogó los nombramientos de los elegibles que no tomaron posesión. Mediante oficio 2020EE195233 O1 del 10-12-2020, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para nombrar a los

elegibles de las posiciones 12, 13 y 14, teniendo en cuenta la derogatoria de los 3 nombramientos arriba señalados.”

Sexto: Se resalta, que pese a las solicitudes que se han radicado en la SDH y CNSC para el uso en el término legal de las listas de elegibles, el acto administrativo de nombramiento de los elegibles ubicados en las posiciones 12, 13, 14, fue proferido 15 de marzo de 2021, cuando la lista está a portas de su vencimiento, desconociendo flagrantemente los derechos el derecho de las demás personas incluidas en la lista de elegibles, pues la lista de la OPEC 213064, adquirió firmeza cuando la convocatoria estaba suspendida por la medida cautelar lo cual trajo como consecuencia que trascurrieran aproximadamente siete meses de la ejecutoria sin que se produjeran nombramientos, lo cual pone de manifiesto un trato diferencial de la entidad, pues otras listas que adquirieron firmeza después del fallo del Consejo de Estado (que ordenó el levantamiento de la medida cautelar) se expidieron los actos de nombramientos, las correspondientes derogatorias y solicitud de uso de lista de elegibles con mayor celeridad otorgando la oportunidad a los elegibles para que dentro del término legal puedan posesionarse en los cargos que por mérito les corresponden.

Me pregunto porque la lista de elegibles de la OPEC 213064 no tuvo el mismo trato y la entidad dio espera para expedir el acto de nombramiento en periodo de prueba sobre la fecha de vencimiento de la lista, en desmedro de mis derechos al acceso a cargos públicos y mérito, como quiera que es obligación de la entidad la de proveer las vacantes para las cuales se adelantó el concurso, y en este caso en particular tengo conocimiento que las elegibles ubicadas en la posición 12 y 13 no están interesadas en el cargo por cuanto están nombradas en propiedad en otras entidades públicas.

Séptimo: Que el día dieciocho (18) de marzo de 2021, la señora CAMILA AURORA PUENTES DAZA, envió comunicación a la Subdirección de Talento Humano, informando que no aceptaba el nombramiento en el cargo de denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPECNo. 213064.

Octavo. Que el día veintiséis (26) de marzo de 2021, la señora MARIA MAGDALENA QUINTERO REYES, envió comunicación a la Subdirección de Talento Humano, informando que no aceptaba el nombramiento en el cargo de denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPEC No. 213064, por consiguiente, se debe realizar la recomposición automática de la lista de elegibles y me asiste el derecho a ser nombrada ya que ocupo el puesto 16 en la lista general y el undécimo en la recomposición.

Noveno: Que el día veintiseis (26) de marzo de 2021 radique en la SDH, solicitud con fundamento en el artículo 20 de la ley artículo 20 de la ley 1437 de 2011, manifestando lo siguiente:

“Mediante Resolución No 20192130016735 del 18 de marzo de 2019 expedida por la CNSC, fui incluida en la lista de elegibles en la posición número 16, para el cargo denominado profesional universitario, código 219 grado 14 de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la convocatoria No 328 de 215, bajo el código OPEC 213064.

4. Que el 18 de marzo de 2021 la señora CAMILA AURORA PUENTES DIAZ, mediante correo electrónico manifiesta de manera expresa que no acepta el cargo ocupando esta el puesto No 13 en la referida lista de elegibles .

5. Igualmente, tengo conocimiento que el día VEINTISEIS (26) de marzo de 2021, la señora MARIA MAGDALENA QUINTERO REYES, envió comunicación a la Subdirección de Talento Humano, informando que no aceptaba el nombramiento en el cargo de denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPECNo. 213064, circunstancia que habilita mi derecho para ser nombrada de manera inmediata en periodo de prueba, por consiguiente, se debe realizar la recomposición automática de la lista de elegibles.”.

Decimo: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha sido clara en la recomposición automática de las listas de elegibles la cual se da cuando quien es llamado a ser nombrado y no acepta, automáticamente quien le sigue será llamado a ocupar ese lugar, en ese caso me corresponde a mi quien ocupo la posición número DIECISEIS (16) en la lista de elegibles. Esta información está contenida en el Acuerdo 542 del 02 de julio de 2015 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH" en su artículo 62 dice lo siguiente: **ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 60 y 61 del presente acuerdo.** (Negrilla fuera de texto)

Noveno: Que la lista de elegibles de la OPEC 213064 para proveer el cargo de denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPECNo. 213064 conformada por la resolución número 20192130016735 del 18 de marzo de 2019, la cual se encuentra en firme, tiene una vigencia de dos años, y vence el próximo 08 de Abril de 2020, por consiguiente es necesaria la protección constitucional, para que la Secretaria Distrital de Hacienda realice las acciones pertinentes para realizar mi nombramiento, en la vacante definitiva, luego de la no aceptación del nombramiento por parte de las señoras CAMILA AURORA PUENTES DAZA y MARIA MAGDALENA QUINTERO REYES.

Decimo: El acuerdo No. 0165 de 2020 del 12 de Marzo de 2020, el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique en su artículo primero, numeral 16 cita lo siguiente: "Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varias de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta".

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, mérito e igualdad y en consecuencia:

PRIMERO. Ordenar a la Secretaria Distrital de Hacienda, en un término no superior a 48 horas, realice el proceso administrativo para mi nombramiento en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPECNo. 213064, esta petición la hago teniendo en cuenta que ocupo la posición número 16 en la lista de elegibles y por consiguiente en la recomposición de la lista ocupo el puesto número once (11). Ya me asiste el derecho a ocupar el referido cargo dada la no aceptación por parte de las señoras CAMILA AURORA PUENTES DAZA y MARIA MARGARITA REYES QUINTERO.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria Distrital de Hacienda que en un término no superior a 48 horas, solicite la autorización a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para realizar mi nombramiento en la vacante de la OPEC 213064.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que un término no superior a tres días, realice la autorización del uso de la lista de elegibles, de la posición número 16

la cual ocupo, debido a la no aceptación de MARIA MARGARITA REYES QUINTERO y CAMILA AURORA PUENTES DAZA, ubicadas en la posición 12 Y 13 respectivamente de la lista de elegibles.

Cuarto. Solicito de manera expresa se habilite a mi favor el término en que fue suspendido el nombramiento de la lista de elegibles (por la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado), a fin de que se prorrogue la vigencia de la misma; y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el trámite administrativo que deba adelantar tanto la Secretaria Distrital de Hacienda como la CNSC, para efectivizar los derechos incoados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia:

Respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que se encuentra en la lista de elegibles, el máximo órgano de lo constitucional por medio de la Sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, determinó que los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger, así:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

*Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) **“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.** (ii) **” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”***

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. (Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y para producir el nombramiento de la lista de elegibles de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante

largo.

Inmediatez

La presente acción constitucional se está presentando ya que el término de la lista de elegibles esta ad portas de su vencimiento, y ante la no aceptación del nombramiento de las elegibles ubicadas en la posición 12 y 13, se habilita a mi favor, el derecho a ser nombrada en periodo de prueba, pero ante la premura del tiempo, esperar un pronunciamiento de la entidad, hará nugatorio mi derecho a acceder a la carrera administrativa.

Perjuicio irremediable

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes la lista de elegibles tiene una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años y se encuentra próxima a vencer, por tanto, es perentorio que la entidad realice las actuaciones administrativas necesarias para mi nombramiento, en la vacante que se generó con la no aceptación del cargo por parte de CAMILA AURORA PUENTES DAZA y MARIA MARGARITA REYES QUINTERO, por lo que pase de ocupar la posición 16 en la lista, a la posición 11, que me otorga el derecho a ser nombrada en periodo de prueba y evitar un perjuicio irremediable frente al derecho al acceso a cargos públicos, de cara a que la inacción de la entidad que esta ad portas de dejar vencer la lista de elegibles conformada para la OPEC 213064.

La demora en las actuaciones propias de la administración para proveer las vacantes ofertadas en la convocatoria, no puede perjudicar el derecho para acceder a la carrera administrativa en procura de mejorar mi calidad de vida.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista expire antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.** (Negrilla subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe una lista de elegibles vigente y vacantes para ser provistas, la Entidad no ha adelantado las actuaciones administrativas correspondientes vulnerando mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

Debido Proceso, Acceso a cargos públicos en condiciones de Igualdad.

La omisión o negación a efectuar el nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la corte constitucional ha proferido las sentencias T-402-2012, SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, las cuales han sentado las siguientes bases jurisprudenciales que pongo a su consideración:

Sentencia T-402 de 2012 que ha señalado:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...).”

Sentencia SU-446 de 2011 disertó sobre la lista de elegibles, su naturaleza y su razón de ser, lo siguiente:

“6.1 La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. (...)

6.2 Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. (...)

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.”

Sentencia T-180 de 2015, reiteró su jurisprudencia en materia de igualdad, equidad y debido proceso con fundamento en el sistema de carrera administrativa, y en dicho sentido proceso que:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

(...)

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”*.

(...)

Y sobre el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos precisó que:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
3. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante

que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

4. Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él”.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas gozan de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

- a. Copia documento de identificación
- b. Copia de la Resolución No. CNSC 20192130016735 18-03-2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 213064 en la Convocatoria 328 de 2015 – SDH.
- c. Copia derecho de petición de fecha 15 de octubre dirigido a la Secretaria de Hacienda Distrital con radicado 2020ER101085O1 y respuesta de fecha 14 de enero de 2021 con No 2021EE002252O1.
- d. Copia derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2021 dirigido a la Secretaria de Hacienda Distrital radicado 2021ER044873O1.
- e. Copia de la Resolución SDH No 000187 de fecha 15 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., por la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de las personas que ocuparon la posición 12, 13 y 14 de la lista de elegibles.
- f. Copia del correo electrónico suscrito por Camila Aurora Puentes Díaz dirigido a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria de Hacienda del Distrito, manifestando la no aceptación del cargo denominado Profesional Universitario,

Código 219, Grado 14.

- g. Copia del correo electrónico suscrito por Maria Margarita Reyes Quintero dirigido a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda del Distrito, manifestando la no aceptación del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14.
- h. De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., la cual fue identificada como la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>.

NOTIFICACIONES y DOMICILIOS

Accionante: **Judy Andrea Español Florez** en la dirección de correo electrónico andreaespanolf@gmail.com o en la **Calle 3 Bis No 68 40 Torre 5 Apto 604 Americas 3**, Bogotá, Cel. **3044233587**.

Accionada: **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, en la dirección de correo electrónico tutelaycumplimiento@shd.gov.co, Teléfono: **3385000** o en la **Carrera 30 N° 25- 90** de la ciudad de **Bogotá D.C.**

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, Teléfono: **3259700** o en la **Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7** de la ciudad de **Bogotá D.C.**

Cordialmente

JUDY ANDREA ESPAÑOL FLOREZ
C.C. 53.011.611 de Bogotá